

Marzo 2018



alethéia
revista ieu universidad

Artículos de Opinión:

La Inconstitucionalidad de las Inspecciones de los Policías a Personas y Vehículos sin una Orden de Autoridad Judicial

Mtra. Sánchez Zamora Luz Aurora





Artículos de Opinión

La Inconstitucionalidad de las Inspecciones de los Policías a
Personas y Vehículos sin una Orden de Autoridad Judicial

Autor: Mtra. Sánchez Zamora Luz Aurora

Adscripción: Centro de Innovación y Desarrollo Académico.

Teléfono: 222 4342 644

luz.sanchez@ieu.edu.mx

Resumen.

Toda persona tiene derecho a ser oída por tribunales competentes, eficaces e imparciales, por lo que no puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su persona, familia, propiedades, posesiones, domicilio y papeles, si no es mediante escrito de una autoridad competente que funde y motive la causa legal, de ahí que la inspección de persona y de vehículo es una acción de inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad de las inspecciones de los policías a personas y vehículos sin una orden de autoridad judicial



4

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y el mando de aquel en ejercicio de esta función.

Por lo tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que la ley señala como delito, inmediatamente y de forma ininterrumpida abrirá todas las líneas de investigación y practicará las diligencias necesarias para recolectar indicios, en su caso, datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, ejercer acción penal, formular la acusación en contra del imputado y el ejercicio de la acción penal.

De ahí que el Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, podrán practicar las diligencias que sean necesarias, con el objeto de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, en su caso, datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

La fracción VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que el policía practicará las inspecciones y otros actos de investigación.

Este dispositivo legal es inconstitucional y contraviene a los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedad y posesiones si no es mediante un juicio seguido ante los Tribunales; así mismo, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; además, las instituciones de seguridad pública (Ministerio Público y Policía) se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por tal motivo, las fracciones III y V del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales contravienen a la Constitución, en virtud de que dichas diligencias deben estar debidamente fundadas y motivadas de acuerdo con el principio de legalidad, es decir, todo acto de autoridad debe estar asentado por escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; así mismo, este dispositivo legal viola los derechos humanos reconocidos en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otra parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace referencia a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

Por otro lado, el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales manifiesta que la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia o cuando existan indicios, sin embargo, este dispositivo legal que contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto hace referencia a la detención en flagrancia, la cual puede realizar cualquier persona en el momento en que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de que se esté cometiendo, de ahí que el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las hipótesis de la flagrancia:

- I. En el momento de estar cometiendo el delito.
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida.
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e interrumpidamente.
 - b) Cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos,

productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Por lo tanto, dentro de estos dispositivos legales se hace referencia a la detención en flagrancia; si bien es cierto que el Ministerio Público y las Policías practicarán inspecciones a personas y vehículos para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, datos de prueba para el ejercicio de la acción penal, la formulación de la acusación y la reparación del daño, también lo es que éstas deben ser bajo estricto derecho y bajo el principio de legalidad, para evitar violar los derechos humano y el principio pro persona, así como la presunción de inocencia.

Al realizarse una inspección de persona o de vehículo sin una orden de autoridad competente, cuando exista flagrancia o exista una suposición razonable, existe una molestia en la persona, toda vez que se violan derechos humanos previstos en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, su domicilio o correspondencia.

Láynez (2013), ministro de la Suprema Corte de Justicia, autor del proyecto de la legalidad de las inspecciones de persona en caso de flagrancia o suposición razonable, manifestaba

que la flagrancia de un delito se puede revelar de dos maneras:

- a) Cuando el ilícito es evidente a la vista de la policía.
- b) Cuando la inspección es cuando lo revela.

Por lo anterior, se puede expresar que en el caso de la flagrancia cualquier persona puede realizar la detención e inmediatamente poner a disposición de la autoridad, para lo cual no existe la necesidad de realizar una inspección de persona o vehículo sin una orden de autoridad, toda vez que es notoria la comisión de un hecho que la ley señala como delito; en el segundo supuesto, las policías o primer responsable tienen la obligación de cerciorarse de la existencia o no del delito, además de asegurar y acordonar el lugar de hechos o de hallazgo, prestar los primeros auxilios, preservar su vida y la de las personas que se encuentren en el lugar, evitar que nadie entre o salga en caso de espacios cerrados y entregar el lugar a la autoridad responsable, que intervendrá en la búsqueda, localización y levantamiento de indicios, así como entrevistar a las personas o testigos que se encuentren en el lugar; de ahí que no se encuentra debidamente justificada, motivada y fundamentada la acción que avala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto realizar inspecciones personales sin necesidad de una orden de autoridad, ya que existe una notoria ambigüedad en cuanto no se establecen las hipótesis en las cuales procederá dicha inspección.

Finalmente, resulta violatoria de derechos humanos, además de que contraviene a la Constitución, la inspección de persona y vehículos por el sólo hecho de que se tenga una sospecha

razonada, elemento que pone en estado de indefensión y que es un acto de molestia por parte de la autoridad, ya que en lugar de avanzar en la legalidad y transparencia de las actuaciones de la autoridad judicial, se retrocedería en el tiempo de la Inquisición en cuanto primero se juzga y después se investiga, además ¿dónde queda el principio de inocente hasta que no se demuestre lo contrario?.

La inspección de persona y vehículos es un elemento notoriamente violatorio, toda vez que resultaría una cacería de brujas en cuanto se tiene la sospecha razonada de la comisión de un hecho que la ley señala como delito y de que se es presunto responsable, por lo que dicha actuación no jurisdiccional vulnera el principio de legalidad, el pro persona y de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario, pese a que las autoridades judiciales se ampararen en que se realizó para salvaguardar la integridad y los derechos de la persona, es decir, preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Por lo tanto, estas acciones que avaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de más tratados internacionales, lo cual es evidente desde que se establecieron en el artículo 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el Código Nacional de Procedimientos Penales es ambiguo en virtud de que no establece un catálogo general de criterios en donde limite las funciones de la autoridad respecto a cualquier arbitrariedad que se pueda presentar ni da orientaciones fundamentales de cómo se debe actuar en cada caso. No prever estos elementos da pauta a la violación de derechos humanos.

Así mismo, estas acciones se establecen dentro de un periodo electoral en donde únicamente se puede observar la acción de inconstitucionalidad en cuanto a que se pretende legitimar actos de autoridad que contravienen a la Constitución y a de más tratados internacionales debido a la plena violación de los derechos humanos en los casos en que existan actos de violencia o manifestaciones de la libre expresión por el resultado que se obtenga del

Referencias

Fuentes, Víctor (2018). “Avala SCJN inspección sin orden judicial”, en Reforma. Recuperado en línea: <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1344855&md5=dcd700ab7b472165edf412040fecf14b&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=697e59a404055e5e2a1bbe2cf5bcbe57>. Consultado el 20 de marzo de 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017). Recuperado en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf. Consultado el 20 de marzo de 2017.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Recuperado en línea: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultado el 20 de marzo de 2017.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado en línea: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultado el 20 de marzo de 2017.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado en línea: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Consultado el 20 de marzo de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). Contenido de la Versión Taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el Trece de Marzo de 2018. Recuperado en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2018-03-13/13032018PO.pdf>. Consultado el 20 de marzo de 2018.